



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 6 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 349/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 19.842,47 euros, determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 1 de marzo de 2019 respecto de un daño producido el día 25 de febrero de 2019 (art. 67 LPACAP).

6. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por la interesada, que el día 25 de febrero de 2019, sobre las 08:00 horas, caminaba por la acera de la calle (...), cuando sufrió una caída ocasionada por la existencia de un tapa de registro levantada, que se ubicaba en el firme de dicha acera. Adjunta reportaje fotográfico e informes médicos de la asistencia recibida, habiendo sido diagnosticada en el día de la caída de herida abierta de rodilla, pierna y tobillo.

Consta con posterioridad a la reclamación que en fecha 14 de marzo de 2019 fue nuevamente asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital (...), debido a dolor perianal tras caída, determinándose fractura de zona I con mínimo desplazamiento de sacro fisura.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 1 de marzo de 2019.

3. Por Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 2019 se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada así como la de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial.

4. En el expediente consta el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada, asimismo se le otorgó el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones.

5. Por último, el 9 de junio de 2021 se emitió Propuesta de Resolución.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo; si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En el presente asunto coincidimos con la Administración implicada puesto que no ha resultado acreditado que el accidente que la interesada sufrió se haya producido por causa de un deficiente funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, pues la interesada no ha presentado prueba alguna que permita considerar como ciertas sus alegaciones relativas al modo en el que se produjo la referida caída; no hubo nadie que presenciara el accidente, ya que el testigo propuesto observó a la lesionada una vez ocurridos el tropiezo y caída alegados. Tampoco la Policía Local de Santa Lucía tiene constancia alguna del accidente manifestado por la reclamante.

Además, en el informe elaborado por el servicio técnico del Ayuntamiento implicado señala que en la fecha en la que se inspeccionó el lugar, el día 17 de julio de 2019, la tapa de registro mencionada estaba en buen estado y debidamente

instalada, sin que la misma presentara deterioro alguno, lo que se ve corroborado por el material fotográfico que aporta la propia interesada al expediente, en el que se observa con toda claridad el buen estado de conservación del firme, ocurriendo a plena luz del día el accidente manifestado.

Por último, y respecto a los daños sufridos por la interesada, debemos señalar que aparecen acreditados algunos de ellos con los informes médicos coincidiendo en fecha y hora con la caída alegada, si bien la fisura en el coxis no llega a probarse como causada a raíz de la caída por la que se reclama, al haberse diagnosticado tiempo después. Por ello, tampoco desde este punto existen datos suficientes al respecto que determinen el nexo causal requerido en este supuesto planteado.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, por ejemplo, en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio, que:

«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su Propuesta de Resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

4. Además, en supuestos como éste se ha señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DCCC 179/2021, de 14 de abril) que:

«En relación con la existencia de defectos las vías públicas, la doctrina de este Consejo viene señalando reiteradamente, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:

“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

<< (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)>>.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su

confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

Esta doctrina también resulta ser plenamente aplicable al presente caso, en el que además de lo anteriormente señalado, y tal y como afirma el informe de los servicios técnicos municipales, la hora en que se produjo el suceso, con una zona completamente iluminada, así como las características de la acera y de la arqueta, permitían no sólo que fuera perfectamente visible el obstáculo de existir esa tapa apenas levantada, presentando en todo caso un buen estado de ejecución en la zona peatonal, y que ante un andar diligente se podría haber evitado el tropiezo por la reclamante.

5. Por todo ello, procede afirmar que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.